

## XXI CONCURSO EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS “RENÉ CASSIN” ESTRASBURGO, FRANCIA

MARÍA CATALINA CARMONA BERNAL, MARÍA XIMENA LONDOÑO ROMANOWSKY,  
MARCELA MANTILLA MARTÍNEZ\*

La Facultad de Ciencias Jurídicas se enorgullece por los logros obtenidos por el equipo que representó a la Universidad en el pasado mes de marzo.

El equipo estuvo conformado por MARÍA XIMENA LONDOÑO ROMANOWSKY, MARCELA MANTILLA MARTÍNEZ y MARÍA CATALINA CARMONA BERNAL, asesorado por las doctoras FRANÇOISE ROTH y CAROLINA OLARTE B.

Las audiencias se desarrollaron en el Consejo de Europa y en la Corte Europea de Derechos Humanos. Nuestro equipo desempeñó un papel decoroso en pro de la defensa de las víctimas de violaciones a los derechos humanos en un contexto de lucha contra el terrorismo frente a los equipos de Ottawa (Canadá) y de Basilea (Suiza).

Celebramos el título de mejor oradora obtenido por MARÍA XIMENA LONDOÑO y su equipo.

A continuación desarrollaremos el caso práctico y el memorial de la demanda en el caso Stella Kepele y Norbert Ruches contra el estado de Vaugestyrrie.

*Fecha de recepción: 15 de abril de 2005*

---

\* Estudiantes de derecho de la Pontificia Universidad Javeriana.

*XXI European Competition of Human Rights, René Cassin at  
Strasbourg, France*

*The Faculty of Juridical Sciences is proud of the accomplishments obtained by the team that represented our University at the XXI European Competition of Human Rights that took place at Strasbourg, France last March. The team was conformed by MARÍA XIMENA LONDOÑO, MARCELA MANTILLA and MARÍA CATALINA CARMONA, and was assessed by Françoise Roth and Carolina Olarte B.*

*The hearings were held at the Council of Europe and the European Court of Human Rights. Our team had an upright performance against the teams of Ottawa, Canada, and Basilea, Switzerland, defending the victims of violations of Human Rights, in the context of the fight against terrorism.*

*We celebrate the title of best speaker won by MARÍA XIMENA LONDOÑO and her team.*

*Up next, we will develop the practical case and the memorial of the petitioners in the case of Stella Kepele and Norbert Ruches against the State of Vaugestyrie*

## CASO PRÁCTICO 2005

Stella Kepele, ciudadana del Estado de Vaugestyrie, el cual ratificó la Convención Europea de Derechos Humanos, así como sus protocolos adicionales, estaba tranquilamente sentada en su sofá viendo televisión cuando, intempestivamente, se dio cuenta que su apartamento era muy estrecho. Sin dudarlo, tomó un picahielo que había guardado e hizo un hueco de dos metros de diámetro en la pared que separaba su apartamento del apartamento vecino, lo que le permitió circular libremente entre ambos apartamentos. A Stella Kepele le pereció que su nuevo apartamento era muy agradable para vivir debido a su nuevo tamaño y disfrutó sin ningún inconveniente de los diferentes computadores y de la Internet de alta velocidad de su vecino, Ice Messire, quien por suerte se encontraba de vacaciones.

Cuando Ice Messire llegó a su casa a las once y media de la noche después de sus vacaciones, entró a su apartamento y encontró a Stella Kepele sentada en su sofá devorando tomates en conserva. Aturdido por su presencia y por el hueco en la pared, llamó a la policía, quien a su vez llamó a un hospital psiquiátrico, el cual envió una ambulancia al domicilio de Stella Kepele.

Al mismo tiempo, la policía llamó a la Procuraduría. El procurador emitió inmediatamente una orden con la cual se internó de oficio a Stella Kepele en un hospital psiquiátrico.

A las dos de la mañana, Stella Kepele fue internada en el hospital psiquiátrico y fue retenida en secreto. A la mañana siguiente, y a pesar de la oposición del director médico del hospital, Stella Kepele fue sometida a un interrogatorio extremadamente preciso. Los autores del interrogatorio no eran policías sino agentes de los Servicios Especiales, que respondían directamente a la Presidencia de la República del Estado de Vaugestyrie. El interrogatorio tuvo como objetivo descubrir las motivaciones profundas que impulsaron a Stella Kepele a entrar en el apartamento de Ice Messife.

Sin saberlo, Stella Kepele entró por violación de domicilio ajeno en el apartamento del director de Servicios Especiales del Estado de Vaugestyrie, quien no era otro que Ice Messire. Al cabo de tres días, los agentes de los Servicios Especiales estaban agotados y exhaustos. No habían dormido y tuvieron que recurrir al método ZZZ código 49 92. Después de autorización verbal del jefe de la división especial de la Presidencia de la República, los dos agentes inyectaron una sustancia en las venas de Stella Kepele. La inyección de dicha sustancia no produjo el efecto esperado, dejando a Stella Kepele en un estado de coma de tres días, período de tiempo durante el cual su apartamento fue objeto de una perquisición; fue investigado y registrado hasta en los más pequeños rincones; sus muebles fueron llevados al laboratorio científico de los Servicios Especiales; su correspondencia fue leída, sus llamadas telefónicas grabadas y sus correos electrónicos leídos y copiados. El resultado arrojado por la investigación estableció que las páginas Web que Stella Kepele visitó, eran relativas al cultivo de los tomates. Asimismo, los correos

electrónicos enviados y recibidos estaban dirigidos a un foro de discusión en una página Web especializada en recetas en las cuales el ingrediente principal eran los tomates.

Cuando Stella Kepele se despertó del coma, no comprendía nada de lo que le había ocurrido. Protestó vigorosamente contra su retención en secreto y contra la omnipresencia de los dos agentes de los Servicios Especiales. Como respuesta a su protesta, le fueron administrados unos calmantes.

Cuatro días más tarde, siguiendo los consejos del director del hospital y del director médico, Stella Kepele solicitó la asistencia de un abogado. El abogado León Lalique Verichever le fue designado de oficio quien era, además, amigo íntimo de Ice Messire. Después de tres entrevistas, éste, frente a las incoherencias de su cliente caracterizadas por el amor desmesurado por los tomates, se dio cuenta de su inocencia en cuanto a su presunta participación en una red terrorista, así como de su eventual voluntad de atentar contra la seguridad del Estado. León Lalique Verichever le comunicó a Ice Messire la conclusión a la que había llegado, quien a su vez transmitió la información a la Presidencia de la República. Durante una reunión del Consejo Superior de la Seguridad Nacional, se decidió suprimir la vigilancia particular de Stella Kepele.

León Lalique Verichever se negó a continuar con la defensa de Stella Kepele. Se dirigió al administrador de la judicatura de la ciudad quien asignó a la abogada Athéna Delffinaïs. Esta última fue además asignada por el Tribunal Civil de Familia como tutora de los intereses de Stella Kepele (en la medida en que ésta no tenía parientes directos que la pudieran representar jurídicamente).

Athéna Delffinaïs interpuso una demanda de liberación frente al tribunal. La demanda fue inadmitida debido a que, según lo establecido en dos certificados médicos (uno del director médico del hospital y otro de su asistente), Stella Kepele padecía problemas mentales que requerían la prolongación de su tratamiento en el hospital. El tribunal de apelación casó el fallo de primera instancia por falta de motivación, pero confirmó la solución de fondo en el sentido en que Stella Kepele representaba una amenaza real para el orden público debido a su enfermedad mental.

Stella Kepele comenzó a integrarse a su nuevo ambiente. La administración forzada de calmantes terminó puesto que ya no existía motivo alguno para que ésta presentara crisis de nervios extremadamente severas. La administración del hospital le concedió a Stella Kepele una ración diaria de 500 gramos de tomates (frescos o en conserva).

Stella Kepele conoció a Norbert Ruches, encargado de hacer la limpieza del hospital psiquiátrico y nació un idilio de amor. Una noche, un vigilante del hospital sorprendió a Stella Kepele en su cuarto, desnuda en los brazos de Norbert Ruches.

Al día siguiente, el director del hospital fue informado del incidente. Este suspendió por una semana a Norbert Ruches e inició un proceso disciplinario contra Stella Kepele, según lo estableció en el reglamento interno del hospital. El Consejo de Disciplina decidió suprimir la ración diaria de tomates de Stella Kepele por dos semanas.

Stella Kepele toleró bien la decisión del Consejo de Disciplina. Sin embargo, decidió interponer una acción ante el tribunal en la medida en que durante su audiencia frente al Consejo de Disciplina no recibió los consejos de Athéna Delffinaïs. La acción fue rechazada por una decisión de inadmisibilidad. La decisión del Consejo de Disciplina era una medida de orden interno que no podía ser objeto de ningún recurso frente a la jurisdicción administrativa. La solución fue confirmada por el tribunal de apelación por los mismos motivos.

La semana siguiente Norbert Ruches regresó al hospital. Los sentimientos entre éste y Stella Kepele habían madurado razón por la cual decidieron casarse. Le solicitaron una autorización al director para hacerlo en el hospital, pero éste rechazó la petición por motivos de seguridad. De la misma manera hicieron una solicitud para poder tener una habitación conyugal. De la misma manera, esta demanda fue rechazada por motivos de seguridad, tranquilidad y salud pública.

Deprimida, Stella Kepele le pidió a Athéna Delffinaïs que interpusiera una demanda objetando las decisiones del director del hospital. El tribunal administrativo de primera instancia se declaró incompetente para conocer de la demanda ya que las cuestiones relativas al matrimonio eran de la competencia de la jurisdicción

judicial, debido a un cambio jurisprudencial de tres semanas anteriores a la decisión del director del hospital. La decisión de incompetencia fue confirmada por el tribunal de apelación. Athéna Delffinaïs, al no conocer la nueva jurisprudencia, le solicitó a un practicante de su oficina de abogados que hiciera las investigaciones necesarias. Seis semanas después, éste le entregó un informe confirmando el cambio jurisprudencial. Athéna Delffinaïs interpuso una acción frente a la jurisdicción judicial, pero la demanda fue inadmitida en la medida en que el término de admisibilidad de la acción, que era de dos meses contados a partir de la decisión del director del hospital, había prescrito.

Entre tanto, el director del hospital se enteró que Stella Kepele tenía cuatro semanas de embarazo. El director solicitó a la jurisdicción judicial, previo acuerdo de Athéna Delffinaïs, una autorización para practicarle un aborto a Stella Kepele quien, sin saberlo, fue escoltada a otro hospital donde fue practicado el aborto.

Después de su estadía en el hospital, Athéna Delffinaïs y Stella Kepele se enteraron de que, como consecuencia del aborto, ésta última había quedado estéril.

Athéna Delffinaïs interpuso, en nombre de Stella Kepele, una demanda ante el Tribunal Civil por negligencia médica en contra del médico que había realizado el aborto. De igual manera, interpuso una acción frente al juez penal por lesiones voluntarias. Esta última fue inadmitida en la medida en que los elementos constitutivos del tipo penal no se encontraban reunidos en el caso concreto. Athéna Delffinaïs aceptó la transacción ofrecida por la aseguradora del hospital y del médico que había practicado el aborto. En cuanto a la acción penal, Athéna Delffinaïs interpuso una acción frente al tribunal de apelación sin obtener mayores resultados.

Stella Kepele y Norbert Ruches decidieron acudir a la Corte Europea de Derechos Humanos, la cual declaró las demandas admisibles.

MEMORIAL EN DEMANDA EN EL CASO STELLA KEPELE Y  
NORBERT RUCHES CONTRA EL ESTADO DE VAUGESTYRIE\*

INTRODUCCIÓN

El análisis de los cargos presentados ante la Corte Europea de Derechos Humanos (en lo sucesivo “Corte”) se realizará en tres partes: la primera parte será dedicada al estudio de las excepciones preliminares de; las medidas privativas de la libertad así como los métodos utilizados por el estado de Vaugestyrie para obtener información sobre la presunta participación de la peticionaria, Stella Kepele, en una red terrorista o en actos contra la seguridad nacional, serán estudiados en la segunda parte; y por último, al examen de las decisiones tomadas al interior del hospital psiquiátrico en contra de la peticionaria y su novio, Norbert Ruches.

El análisis demostrará, de manera evidente, el carácter arbitrario y desproporcionado de las medidas que el Estado adoptó bajo la excusa de una supuesta lucha contra el terrorismo, al igual que la magnitud de la discriminación impuesta a las personas con problemas mentales al interior del país.

I. LAS CONDICIONES DE ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA  
PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 34 Y 35  
DE LA CONVENCIÓN HAN SIDO RESPETADAS

Los artículos 34 y 35 de la Convención Europea de Protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (en lo sucesivo “Convención”) establecen las condiciones para que una demanda sea admitida ante la Corte.

---

\* Las citas contenidas en este documento son traducciones no oficiales.

A continuación, demostraremos que los peticionarios pueden ser considerados “víctimas” según lo dispuesto en el artículo 34 y que todos los recursos internos fueron agotados de conformidad con las exigencias del artículo 35. Las otras condiciones de admisibilidad y de competencia de la Corte no representan dificultad, alguna razón por la cual no serán examinadas.

### 1. LOS PETICIONARIOS SON “VÍCTIMAS” EN EL SENTIDO DEL ARTÍCULO 34 DE LA CONVENCIÓN

La Corte ha declarado en sucesivas ocasiones que el término “víctima” designa a toda persona que tenga un “interés personal para actuar”, debido a la existencia de un “vínculo suficientemente directo con la violación alegada”<sup>1</sup>.

Es evidente que Stella Kepele es “víctima directa” de las medidas privativas de la libertad adoptadas en su contra, así como de las medidas conexas tomadas por el Consejo Superior de la Seguridad Nacional (en lo sucesivo “Consejo”) y el director del hospital durante su permanencia en el hospital. Asimismo, la condición de víctima de Norbert Ruches debido a la suspensión del hospital por parte de su director no representa problema alguno.

Nos corresponde dilucidar si la peticionaria puede pretenderse víctima, aun después de haber aceptado la indemnización ofrecida por la aseguradora con ocasión al aborto practicado. La transacción aceptada por la abogada Delffinalis podría considerarse, en principio, como una reparación de la violación. Sin embargo, la Corte destacó, en la sentencia *Timofeyev contra Rusia*, que,

---

1 Comisión Europea de Derechos Humanos, *Mendes Godinho y Filhos c. Portugal*, 5 de febrero de 1990, véanse entre otras las sentencias *Eckle c. Alemania*, 15 de julio 1982, § 66, y *Lüdi c. Suiza*, 15 de junio de 1992, § 34.



“aunque el peticionario recibió el pago, éste no constituye un reconocimiento de la violación de su derecho a obtener la ejecución de una sentencia, ni una reparación para tal violación”<sup>2</sup>.

En el presente caso, el Estado en ningún momento reconoció la violación a la integridad física de la peticionaria. Por el contrario, la jurisdicción penal simplemente rechazó la demanda de Stella Kepele y el médico que practicó la intervención no fue objeto de ninguna sanción aun cuando la violación revestía una particular gravedad. La transacción no retiró pues la calidad de víctima de la peticionaria.

A continuación demostraremos que todos los recursos internos fueron agotados.

## 2. LA NORMA DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS FUE RESPETADA

El principio del agotamiento de los recursos internos designa

“toda vía de derecho susceptible de obtener un resultado satisfactorio respecto de la violación alegada”<sup>3</sup>.

Dicho principio se deriva del

“carácter subsidiario del mecanismo internacional de garantía colectiva instaurado por la Convención”<sup>4</sup>,

- 
- 2 Corte Europea de Derechos Humanos, *Timofeyev c. Rusia*, 23 de enero 2004, § 36 y 37, véanse entre otras las sentencias *Amuur c. Francia*, 25 de junio de 1996, § 36 y *Rotaru c. Rumania*, 4 de mayo de 2000, § 35.
  - 3 Corte Europea de Derechos Humanos, *De Wilde, Ooms y Versyp c. Bélgica*, 18 de junio de 1971, § 50.
  - 4 Corte Europea de Derechos Humanos, *Asunto lingüístico belga*, 23 julio de 1968, § 10.

que le garantiza a los estados la posibilidad de reparar, a nivel interno, toda violación o toda amenaza a los derechos humanos.

Demostraremos que el no agotamiento de los recursos internos, en cuanto a los cargos que se refieren a la privación de la libertad de Stella Kepele y la sanción de Norbert Ruches, constituyen excepciones al mencionado principio.

## 2.1. LA REGLA DEL AGOTAMIENTO DE RECURSOS INTERNOS EN CUANTO A LOS CARGOS CONCERNIENTES A STELLA KEPELE FUE RESPETADA

En primer lugar, estableceremos que la peticionaria se encontraba en una situación de particular vulnerabilidad ante las autoridades nacionales, lo que la excusó de agotar los recursos internos. En segundo lugar, demostraremos que el Estado no mostró intención alguna de remediar los ataques sufridos por la peticionaria durante la primera fase de su privación de libertad.

Si bien el Estado debe tener la posibilidad de reparar, en derecho interno, los hechos reprochados a sus autoridades, la Corte estableció, en la sentencia *Van Oosterwijck contra Bélgica*, que,

“la regla del agotamiento de los recursos internos no es de aplicación automática y no tiene un carácter absoluto; al controlar su cumplimiento, es necesario tener en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto”<sup>5</sup>.

La Corte también considera que esta norma debe aplicarse con “cierta flexibilidad y sin formalismos excesivos”<sup>6</sup>.

En nuestro caso, invitamos a la Corte, a que, tal como lo ha hecho en otros casos, tenga particularmente en cuenta la situación personal

---

5 Corte Europea de Derechos Humanos, *Van Oosterwijck c. Bélgica*, 6 de noviembre 1980, § 35, véase entre otras la sentencia *Aksoy c. Turquía*, 18 de diciembre 1996, § 53.

6 Corte Europea de Derechos Humanos, *Ringeisen c. Austria*, 16 de julio 1971, § 89, véanse entre otras las sentencias *Guzzardi c. Italia*, 6 de noviembre 1980, § 72, y *Cardot c. Francia*, 19 de marzo 1991, § 2.

de Stella Kepele. Es relevante mencionar la sentencia *Aksoy contra Turquía*, en la cual el peticionario fue objeto de una detención preventiva durante la cual no tuvo ni asistencia jurídica ni médica. Ante los sufrimientos del peticionario durante esta detención, las autoridades nacionales permanecieron indiferentes por lo cual la Corte admitió

“que había circunstancias especiales que liberaban al Sr. Aksoy de su obligación de agotar los recursos internos”<sup>7</sup>,

en la medida en que él no podía tener la esperanza de suscitar el interés de las autoridades nacionales para obtener reparación.

Consideramos fundamental que se tengan en cuenta las condiciones en las cuales se encontraba la peticionaria durante la primera fase de su privación de la libertad. Stella Kepele fue privada en secreto de su libertad y fue sometida a un interrogatorio de tres días por parte de los agentes de los Servicios Especiales, durante los cuales no durmió. Los agentes de seguridad recurrieron a un método drástico destinado a hacerla hablar, que la dejó en coma durante tres días. Al despertar, cuando protestó vigorosamente contra su retención en secreto y la omnipresencia de los agentes de los Servicios Especiales, se le administraron calmantes. Finalmente, Stella Kepele no tuvo acceso a un abogado sino diez días después de haber sido internada. Todas estas circunstancias nos demuestran cómo Stella Kepele podía sentirse en una situación de particular vulnerabilidad frente a las autoridades, que la hacía pensar que no podría quejarse ante ellas de la vulneración de sus derechos.

Conviene recordar que, en la sentencia *Akdivar contra Turquía*, la Corte reconoció que,

“la pasividad total de las autoridades nacionales frente a quejas serias según las cuales los agentes del Estado cometieron fallas o causaron perjuicios, debido a que no abrieron una investigación o no propusieron ayuda alguna”<sup>8</sup>,

---

7 Sentencia Aksoy, precitada, § 57.

8 Corte Europea de Derechos Humanos, *Akdivar c. Turquía*, 16 de septiembre 1996, § 68.

constituye una circunstancia particular que libera al peticionario de la obligación de agotar los recursos internos. Del mismo modo, esta condición de admisibilidad no se aplica cuando

“una práctica incompatible con la Convención consiste en un acopio de incumplimientos de carácter idéntico o similar”<sup>9</sup>

y cuando la tolerancia oficial del Estado torna todo procedimiento “inútil o ineficaz”<sup>10</sup>.

En el caso particular, los hechos indican claramente que el Consejo no tuvo control suficiente sobre las actividades de sus agentes y que las autoridades nacionales no ordenaron la apertura de ninguna investigación ante la gravedad de los hechos. Esto demuestra, por una parte, la pasividad del Estado ante la inyección de una sustancia y la administración arbitraria de calmantes y, por otra parte, la inacción de los médicos del hospital y la inercia de los abogados designados de oficio.

## 2.2. LA NORMA DEL AGOTAMIENTO DE RECURSOS INTERNOS EN CUANTO A LOS CARGOS CONCERNIENTES A NORBERT RUCHES FUE RESPETADA

Invitamos una vez más a la Corte a tener en cuenta la situación personal del peticionario. Norbert Ruches es el encargado de la limpieza del hospital y su única remuneración es la que recibe del hospital. Por esta razón, y habida cuenta de la negativa del director del hospital a las diferentes solicitudes de Stella Kepele, podemos considerar que se encontraba en una situación de vulnerabilidad económica que lo eximía de agotar los recursos internos.

Solicitamos pues a la Corte declarar las demandas admisibles.

---

9 Corte Europea de Derechos Humanos, Irlanda c. Reino Unido, 6 de noviembre 1980, § 159.

10 Véase la sentencia Akdivar, precitada, § 67.

## II. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES DE DERECHO PLANTEADAS POR LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DE STELLA KEPELE Y POR LAS MEDIDAS CONEXAS ADOPTADAS POR EL ESTADO

Stella Kepele fue detenida por mandato del procurador, e internada en un hospital psiquiátrico donde aún permanece recluida, con el pretexto de que sufre una enfermedad mental. A continuación, demostraremos que esta privación de libertad es contraria al artículo 5. Además, durante la primera fase de su estadía en el hospital, la peticionaria sufrió una serie de violaciones que amenazaron su vida, su integridad personal y afectaron su vida privada, aspectos que examinaremos en una segunda parte desde el punto de vista de los artículos 2, 3, 8 y 13.

### 1. LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DE LA PETICIONARIA FUE CONTRARIA AL ARTÍCULO 5 DE LA CONVENCIÓN

El artículo 5 consagra el derecho a la libertad y a la seguridad. Esta disposición tiene por objetivo garantizar que nadie sea privado de su libertad de manera arbitraria<sup>11</sup>. Prevé de manera explícita las excepciones en las cuales se le permite a los estados proceder a una detención, y las dota de garantías procesales, excepciones que son interpretadas de manera restrictiva por la Corte<sup>12</sup>.

Demostraremos, en la primera parte, que Stella Kepele fue objeto de una privación de libertad motivada por dos causas: su enfermedad mental y la voluntad de las autoridades públicas de obtener

---

11 Corte Europea de Derechos Humanos, *Lawless c. Irlanda*, 1 de julio 1961, § 14, véanse entre otras, las sentencias *Engel y otros c. Países Bajos*, 8 de junio 1976, § 58, *Hutchison Reed c. Reino Unido*, 20 de febrero 2003, § 47.

12 Corte Europea de Derechos Humanos, *Winterwerp c. Países Bajos*, 24 de octubre 1979, § 37, véanse entre otras, las sentencias *Guzzardi c. Italia*, 6 de noviembre 1980, § 98, *Bouamar c. Bélgica*, 29 de febrero 1988, § 43, *Quinn c. Francia*, 22 de marzo 1995, § 42 y *K.F. c. Alemania*, 27 de noviembre 1997, § 70.

información sobre su presunta participación en una red terrorista o en actos que podían afectar la seguridad nacional<sup>13</sup>. En la segunda parte, estableceremos que ambas medidas fueron arbitrarias.

### 1.1. LA PETICIONARIA FUE PRIVADA DE SU LIBERTAD

Recordemos brevemente los hechos relevantes para esta parte del caso. Stella Kepele fue internada de oficio en un hospital psiquiátrico después de haber entrado por violación de domicilio ajeno en el apartamento de su vecino. En el hospital fue detenida en secreto e interrogada durante tres días por miembros de los Servicios Secretos del Estado. Sólo al cabo de diez días se suprimió la vigilancia permanente impuesta a la peticionaria por decisión del Consejo.

Cabe recordar que la Corte, para determinar si una persona se encuentra privada de su libertad, parte

“de la situación concreta del interesado y tiene en cuenta un conjunto de criterios como la clase de la medida, su duración, efectos y sus modalidades de ejecución”<sup>14</sup>.

En la sentencia *H.L. contra Reino Unido*, relevante para nuestro caso, la Corte consideró que el hecho de poner a un autista bajo la vigilancia de profesionales de la salud, quienes ejercían un control total y eficaz sobre los movimientos y cuidados de éste, constituía una privación de libertad<sup>15</sup>, ya que impedían todo contacto con el mundo exterior y limitaban su margen de acción independiente<sup>16</sup>. La Corte también ha insistido en la importancia del derecho a la libertad tratándose de una persona que no es capaz de expresar su propio consentimiento<sup>17</sup>.

---

13 Aunque las respuestas a las preguntas 3 y 8 lo indican diferentemente.

14 Corte Europea de Derechos Humanos, *Ashingdane c. Reino Unido*, 28 de mayo 1985, § 41.

15 Corte Europea de Derechos Humanos, *H.L c. Reino Unido*, 5 de octubre 2004, § 91.

16 *Ibidem*.

17 Sentencia *De Wilde, Ooms y Versyp*, precitada, § 65, véase entre otras, la sentencia *H.L c. Reino Unido*, precitada, § 90.

Después de ser internada contra su voluntad en un establecimiento psiquiátrico, Stella Kepele permaneció en secreto, siendo supervisada de manera permanente por agentes de los Servicios Especiales del Estado, quienes ejercían sobre ella un control total. Estas circunstancias van más allá del tratamiento de una persona alienada; en realidad se fundamenta en una investigación acerca de la participación de Stella Kepele en una red terrorista.

Invitamos a la Corte a reconocer que la privación de libertad de Stella Kepele fue motivada por dos intereses distintos.

Nos corresponde ahora analizar si las medidas tomadas por el Estado fueron conformes a la exigencias del artículo 5 de la Convención.

1.2. LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD DE LA PETICIONARIA EN UN ESTABLECIMIENTO PSIQUIÁTRICO DE LA PETICIONARIA NO SE AJUSTA A LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 5

La Corte, en la sentencia *Winterwerp contra los Países Bajos*, estableció tres condiciones para que la detención de una persona alienada sea regular según las disposiciones del artículo 5 § 1 e). Además, para que sea compatible con la Convención, debe respetar las garantías procesales, en particular, aquella consagra en el artículo 5 § 4. Examinaremos sucesivamente cada uno de estos aspectos.

Ahora bien, en cuanto a las condiciones establecidas por la sentencia *Winterwerp*, la alienación, salvo en casos de urgencia, debe establecerse de una “manera cierta” basándose en una “evaluación médica objetiva”, el desorden mental debe revestir una “amplitud que legitime la estadía en el hospital” y la prolongación de ésta sólo puede justificarse si la enfermedad perdura<sup>18</sup>.

En cuanto a la primera condición, el Estado alega que la medida se inscribía en un caso de urgencia. La Corte, en la sentencia *Herczegfalvy contra Austria*, admitió que,

---

18 Sentencia *Winterwerp c. Países Bajos*, precitada, § 40.

“se le debe reconocer a las autoridades nacionales un determinado poder discrecional, pues les incumbe a éstas en primer lugar apreciar las pruebas producidas en un caso determinado”<sup>19</sup>.

Sin embargo, es necesario reconocer que, al momento de ordenar la privación de libertad de la peticionaria en un hospital psiquiátrico el procurador disponía de pocos elementos para tomar una decisión de tal gravedad: una llamada telefónica de la policía, la cual nunca se presentó en el domicilio del Sr. Ice Messire, sino que se limitó a creer las declaraciones de este último, que se encontraba en un estado de pánico<sup>20</sup>. Aun cuando el Estado de la peticionaria fue certificado posteriormente por un médico<sup>21</sup>, ratificando así el estado de urgencia, en virtud del cual se internó a Stella Kepele fue tomado sin mayor reflexión.

En cuanto a la segunda condición, no le bastó al médico sino una hora para establecer una “psicosis delirante con manifestaciones obsesivas”<sup>22</sup>. Un período de tiempo tan corto no es suficiente para establecer en la forma óptima y debida<sup>23</sup> una patología tan compleja. Stella Kepele debió ser objeto de un examen profundo, teniendo en cuenta particularmente sus antecedentes. Por lo tanto, no se estableció que el desorden mental de la peticionaria justificara su privación de libertad.

En cuanto a la tercera condición, es necesario destacar que sólo existe un peritaje médico al inicio de su privación de libertad y que no existen controles periódicos posteriores<sup>24</sup>, contrario a lo exigido

---

19 Corte Europea de Derechos Humanos, *Herczegfalvy c. Austria*, 24 de septiembre 1992, § 63, véanse entre otras, las sentencias *Wassink c. Países Bajos*, 27 de septiembre 1990, § 25, y *H.L c. Reino Unido*, 5 de octubre 2004, § 98.

20 Definición del *Diccionario Petit Robert*: “Volverse loco bajo el efecto de una emoción violenta (miedo, sentimiento desbordado, rebosado)”.

21 Respuesta a la pregunta 80.

22 Respuesta a la pregunta 31.

23 Sentencia *Hutchison Reid c. Reino Unido*, precitada, § 52.

24 Corte Europea de Derechos Humanos, *X c. Reino Unido*, 5 de noviembre 1981, § 52, véanse entre otras, las sentencias *Herczegfalvy*, precitada, § 75, *Magalahaes Pereira c. Portugal*, 26 de febrero 2002, § 41 y *Hutchison Reid*, precitada, § 66.



por la Corte. Por tal razón, la privación de libertad en la que aún se encuentra la peticionaria es arbitraria.

1.3. LA PETICIONARIA NO GOZÓ DE UN RECURSO EFECTIVO SEGÚN LO DISPUESTO EN EL PARÁGRAFO 4 DEL ARTÍCULO 5 DE LA CONVENCIÓN

La Corte estableció, en la sentencia *X contra el Reino Unido*, que,

“un alienado detenido en un establecimiento psiquiátrico por un período de tiempo ilimitado o prolongado tiene el derecho, a falta de un control judicial periódico y automático, a introducir, a intervalos razonables, un recurso ante un tribunal para impugnar la “legalidad” de su internamiento”<sup>25</sup>.

En el presente caso, el primer y único control se produjo más de diez días después de la privación de libertad de la peticionaria. Está evidente que este control no responde a la exigencia de periodicidad requerida por la jurisprudencia de la Corte.

Solicitamos pues a la Corte declarar la violación del artículo 5 § 4 de la Convención.

1.4. LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD DE LA PETICIONARIA POR LOS SERVICIOS ESPECIALES FUE ARBITRARIA

La Corte reconoció, en la sentencia *Ciulla contra Italia*, que una privación de libertad debe ser excluida si se trata de un “procedimiento de prevención”<sup>26</sup> y debe basarse en “una o más infracciones concretas y determinadas”<sup>27</sup>. Igualmente, consideró que la privación de libertad no podía justificarse si se trataba simplemente de obtener información<sup>28</sup>.

---

25 Corte Europea de Derechos Humanos, *X c. Reino Unido*, 5 de noviembre 1981, § 52, véanse entre otras, las sentencias *Herczegfalvy*, precitada, § 75, *Magalhães Pereira c. Portugal*, 26 de febrero 2002, § 41 y *Hutchison Reid*, precitada, § 66.

26 Corte Europea de Derechos Humanos, *Ciulla c. Italia*, 22 de febrero 1989, § 39.

27 *Ibidem*, § 40.

28 *Ibidem*, § 40.

En nuestro caso, es evidente que las autoridades nacionales abusaron de sus poderes en la medida en que los Servicios Especiales aprovecharon que la peticionaria se encontraba internada en el hospital para restringir aún más su libertad con fines preventivos, contrariamente a las exigencias de la Corte.

Si bien es cierto que se debe reconocer la responsabilidad de los estados ante las amenazas terroristas<sup>29</sup> y el carácter de “categoría especial”<sup>30</sup> concedido por la Corte a la lucha contra la criminalidad terrorista, los estados no gozan

“a pesar de esto, de una latitud ilimitada para someter a medidas de vigilancia secretas a las personas en su jurisdicción” —y— “no podrán tomar, a nombre de la lucha contra el espionaje y el terrorismo, cualquier medida juzgada por ellos conveniente”<sup>31</sup>.

Del mismo modo, en la sentencia *Murray contra el Reino Unido*, la Corte destacó que las autoridades no tienen

“carta blanca, respecto al artículo 5, para detener sospechosos con el fin de interrogarlos, sin el amparo de un control efectivo por parte de los tribunales internos o por los órganos de control de la Convención, cada vez que deciden afirmar que hay una infracción terrorista”<sup>32</sup>.

La Corte anotó, en su sentencia *Aksoy*, que,

---

29 Comité de Ministros, *Directrices sobre los derechos humanos y la lucha contra el terrorismo*, adoptadas por el Comité de Ministros el 11 de julio 2002. Línea Directriz I.

30 Corte Europea de Derechos Humanos, *Fox, Campbell y Hartley c. Reino Unido*, 30 de agosto 1990, § 32, véanse entre otras, la sentencia *Murray c. Reino Unido*, 28 de octubre 1994, § 51.

31 Corte Europea de Derechos Humanos, *Klass c. Alemania*, 6 de septiembre 1978, §§ 49-50.

32 Sentencia *Murray*, precitada, § 58, véase entre otras, las sentencias *Brogan y otros c. Reino Unido*, 29 de noviembre 1998, §§ 61-62, y *Mamaç y otros c. Turquía*, 20 de abril 2004, § 33.

“es inadmisibles que sea necesario detener a un sospechoso durante catorce días sin intervención judicial. Este período excepcionalmente largo deja al peticionario a la merced no solamente de violaciones arbitrarias a su derecho a la libertad, sino también de la tortura”<sup>33</sup>.

Así, la privación de libertad impuesta a la peticionaria por el procurador no tuvo justificación alguna en la lucha contra el terrorismo, por el contrario, la dejó a la merced de las autoridades nacionales, como se verá a continuación.

## 2. LAS MEDIDAS CONEXAS ADOPTADAS POR EL ESTADO DE VAUGESTYRIE FUERON CONTRARIAS A LOS ARTÍCULOS 2, 3, 8 Y 13 DE LA CONVENCIÓN

Recordemos brevemente los hechos relevantes para esta parte del análisis. Después de haber sido internada de oficio, Stella Kepele fue objeto de un interrogatorio realizado por los Servicios Especiales del Estado, para averiguar las motivaciones profundas de sus actos. El interrogatorio duró tres días. Agotados y sin haber dormido, los agentes de los Servicios Especiales recurrieron al método ZZZ código 4992 con la autorización del jefe de la división especial de la Presidencia de la República. Se inyectó una sustancia en las venas de la peticionaria y ésta cayó en un coma que duró tres días. Mientras tanto, se registró el apartamento de la peticionaria, sus llamadas telefónicas fueron grabadas, sus muebles examinados y sus correos electrónicos leídos y copiados.

El interrogatorio y el método empleado durante éste representaron una amenaza para la vida de la peticionaria. El interrogatorio, considerado individualmente, plantea varios problemas con relación al derecho al respeto de la integridad personal contemplado en el artículo 3. Por último, las medidas de investigación adoptadas por los Servicios Especiales deben analizarse desde el punto de vista

---

33 Sentencia Aksoy precitada, § 78.

del artículo 8. Nos dedicaremos a analizar cada uno de estos puntos sucesivamente.

## 2.1. LA APLICACIÓN DEL MÉTODO ZZZ CÓDIGO 49 92 REPRESENTÓ UNA AMENAZA PARA LA VIDA DE STELLA KEPELE

Demostraremos que la aplicación del método ZZZ código 49 92, que tenía por objetivo anular las capacidades de resistencia de la peticionaria, representó una amenaza para la vida de ésta.

### 2.1.1. EL ARTÍCULO 2 ES APLICABLE AL CASO CONCRETO

El artículo 2 consagra el derecho a la vida y representa uno de los derechos fundamentales protegidos por la Convención<sup>34</sup>. En principio, el artículo 2 no se aplica sino cuando el individuo en cuestión ha fallecido. Sin embargo, la Corte ha analizado varios casos, en circunstancias excepcionales, en donde, no habiendo deceso de la víctima, el artículo 2 puede aplicarse<sup>35</sup>. Por ejemplo, en la sentencia *Makaratzis contra Grecia*. La Corte analizó si las medidas adoptadas en contra del peticionario eran potencialmente mortales y el impacto del comportamiento de los policías sobre la integridad y vida del peticionario. Basó sus argumentos en “los intereses que el derecho a la vida debe proteger”<sup>36</sup>.

Stella Kepele cayó en un estado de coma durante tres días a raíz de la inyección intravenosa de una sustancia cuyas particularidades

---

34 Corte Europea de Derechos Humanos, *McCann y otros c. Reino Unido*, 27 de septiembre 1995, § 147, véanse también la sentencia *Pretty c. Reino Unido*, 29 de abril 2002, § 37.

35 Corte Europea de Derechos Humanos, *Berktaş c. Turquía*, 1 de junio 2001, § 154, véase entre otras, la sentencia *Makaratzis c. Grecia*, 20 de diciembre 2004, § 51.

36 Sentencia *Makaratzis*, citada, § 52.

son desconocidas. Habida cuenta de la gravedad del estado de coma<sup>37</sup>, parece evidente que la medida tomada contra la peticionaria era potencialmente mortal. El caso objeto de análisis puede pues considerarse de la misma manera que lo hizo la Corte en la sentencia *Makaratzis* ya que hace parte de la categoría de los casos excepcionales que pueden analizarse desde el punto de vista del artículo 2.

#### 2.1.2. EL ARTÍCULO 2 FUE DESCONOCIDO DE MANERA INDEPENDIENTE

Según la jurisprudencia de la Corte, el derecho a la vida le impone al Estado tres obligaciones: una obligación negativa, la de no causar la muerte; una obligación positiva, la de adoptar las medidas necesarias para proteger la vida de las personas<sup>38</sup>; y una obligación procesal que obliga al Estado a realizar una investigación efectiva cuando se vulneró o se amenazó la vida de una persona.

En materia de salud pública,

“la Corte estableció un vínculo estrecho entre el goce de este derecho y el bienestar médico de las personas que pertenecen a su jurisdicción”<sup>39</sup>.

En efecto, la Corte en la sentencia *Chipre contra Turquía* destacó que,

---

37 Definición del coma tomada del *Diccionario Petit Robert*: “estado patológico caracterizado por una pérdida de conciencia, de sensibilidad y movilidad, con conservación relativa de las funciones vegetativas”. Del mismo modo la palabra “patológica” se define como “relativo a enfermedad; que indica un mal estado de salud”.

38 Corte Europea de Derechos Humanos, *Mahmut Kaya c. Turquía*, 19 de febrero 1998, § 85, véanse entre otras, las sentencias *L.C.B. c. Reino Unido*, 9 de junio 1998, § 36, *Salman c. Turquía*, 27 de junio 2000, § 99, *Keenan c. Reino Unido*, 3 de abril 2001, § 89 y *Mastromatteo c. Italia*, 24 de octubre 2002, § 115.

39 Recopilación de la jurisprudencia de la Corte para el año 2000, Corte Europea de los Derechos Humanos, página 16.

“la cuestión puede plantearse desde el punto de vista del artículo 2 de la Convención cuando se prueba que las autoridades pusieron en peligro la vida de una persona rechazándole los cuidados médicos que se comprometieron a proporcionar al conjunto de la población”<sup>40</sup>.

Por último, frente un enfermo mental, la protección ofrecida por los estados debe ser mayor<sup>41</sup>.

Es necesario tener en cuenta que, aunque la inyección intravenosa de la sustancia no haya causado la muerte de la peticionaria, la medida tomada por las autoridades nacionales implicó un desconocimiento de la obligación del Estado frente al artículo 2 ya que puso en grave peligro la vida de Stella Kepele.

En cuanto a la obligación positiva, queda claro que el Estado no adoptó las medidas necesarias para impedir que la inyección produjera el coma de la víctima. En efecto, los agentes del Estado, que tienen una formación médica para aplicar la inyección, debieron hacer un diagnóstico previo para saber si la peticionaria tenía antecedentes médicos y, de esta manera, evitar todo riesgo de coma.

En cuanto a la obligación procesal, la Corte explicó que,

“a falta de una explicación plausible del Estado en cuanto a las razones por las cuales no realizó los actos de investigación indispensables, su responsabilidad se encuentra comprometida por grave violación, especialmente de la obligación de proteger el derecho a la vida que impone el artículo 2 de la Convención”<sup>42</sup>.

En nuestro caso, el Estado no realizó ninguna investigación sobre los hechos denunciados, y no dio ninguna justificación al respecto.

Podemos pues afirmar que el Estado desconoció sus obligaciones tanto sustanciales como procesales desde el punto de vista del artículo 2 examinado aisladamente y en combinación con el artículo 13, lo cual será el objeto del siguiente análisis.

---

40 Corte Europea de Derechos Humanos, *Chipre c. Turquía*, 10 de mayo 2001, § 219.

41 Consejo de Europa, Comité de Ministros, Resolución Res. AP (2005)1 sobre la protección de los adultos y niños discapacitados contra los abusos. Adoptada el 2 febrero de 2005.

42 Corte Europea de Derechos Humanos, *Velikova c. Bulgaria*, 18 de mayo 2000, § 82.

2.1.3. EL ARTÍCULO 2 FUE DESCONOCIDO  
EN COMBINACIÓN CON EL ARTÍCULO 13

El artículo 13 garantiza la existencia de un recurso efectivo en derecho interno que proporcione

“un medio a través del cual los justiciables puedan obtener, a nivel nacional, la reparación de las violaciones de sus derechos garantizados por la Convención, antes de denunciar al estado internacionalmente ante la Corte”<sup>43</sup>.

En efecto, ésta estableció que es necesario

“interpretarlo como garantía de un “recurso efectivo delante de una instancia nacional” a cualquiera que alega una violación de sus derechos y libertades protegidos por la Convención”<sup>44</sup>.

La Corte juzgó que,

“la protección procesal del derecho a la vida prevista en el artículo 2 de la Convención implica para los agentes del Estado la obligación de rendir cuentas del uso de la fuerza mortal, de someter sus actos a una forma de investigación independiente y pública susceptible de determinar si el recurso a la fuerza fue o no justificado en las circunstancias particulares”<sup>45</sup>.

Conviene recordar que el Consejo, institución responsable de las operaciones de los agentes de los Servicios Secretos, no inició

---

43 Corte Europea de Derechos Humanos, Kudla c. Polonia, 26 de octubre 2000, § 152, véanse entre otras, las sentencias Rotaru c. Rumania, 4 de mayo 2000, § 67 y Jabari c. Turquía, 11 de julio 2000, § 48.

44 Sentencia Klass y otros, precitada, § 64, véanse entre otras, las sentencias Silver y otros c. Reino Unido, 24 de octubre 1983, § 113 y Leander c. Suecia, 26 de marzo 1987, § 77.

45 Corte Europea de Derechos Humanos Ertak c. Turquía, 9 de mayo 2000, § 134, véanse entre otras, las sentencias Yasa c. Turquía, 2 de septiembre 1998, § 114 y Cakici c. Turquía, 8 julio 1999, § 113.

ninguna investigación ante las maniobras de sus funcionarios. El Estado no realizó ningún control judicial frente a las medidas adoptadas por el Consejo, y aun cuando lo hubiera hecho, las instancias judiciales no habrían podido proceder a una investigación exhaustiva en la medida en que todos los métodos empleados por los Servicios Especiales eran secretos<sup>46</sup> y en consecuencia no eran susceptibles de ser presentados ante un juez.

En consecuencia el Estado no ofreció a Stella Kepele un recurso efectivo delante de una instancia nacional, desconociendo así el artículo 13 en combinación con el artículo 2.

## 2.2. EL INTERROGATORIO FUE CONTRARIO AL ARTÍCULO 3

El artículo 3 consagra el derecho de toda persona a no ser sometida a torturas o tratamientos inhumanos o degradantes. Demostraremos que el interrogatorio al cual fue sometida la peticionaria desconoció el artículo 3.

### 2.2.1. EL ARTÍCULO 3 FUE DESCONOCIDO DE MANERA INDEPENDIENTE

La Corte destacó que el artículo 3 protege un

“valor fundamental de las sociedades democráticas que no puede ser derogado”<sup>47</sup>,

y distingue entre tortura, tratamiento inhumano y tratamiento degradante. En este sentido, la sentencia *Irlanda contra el Reino Unido* estableció que un tratamiento inhumano es aquél que “causa

---

46 Respuesta a la pregunta 23.

47 Sentencia Irlanda c. Reino Unido, precitada, § 163, véanse entre las otras, sentencias Soering c. Reino Unido, 7 de julio 1989, § 88, Chahal c. Reino Unido, 15 de noviembre 1996, § 79 y Selmouni c. Francia, 28 julio de 1999, § 95.



vívidos sufrimientos tanto físicos como mentales”<sup>48</sup> y que la diferencia con uno degradante radica en que este último

“tiene por objeto inspirar a sus víctimas sentimientos de miedo, angustia e inferioridad con el fin de humillarlos o degradarlos”<sup>49</sup>.

En cuanto a la tortura, la Corte retomó la definición dada por la Convención de las Naciones Unidas contra la tortura que la considera como

“todo acto por medio del cual un dolor o sufrimiento agudo, físico o mental es intencionalmente ocasionado a una persona con el fin, en particular, de obtener de ella o de un tercero información o confesión, [...] de intimidarla o ejercer presión sobre ella [...] cuando tal dolor o tales sufrimientos son ocasionados por un agente de la función pública o cualquier otra persona que actúe oficialmente [...]”<sup>50</sup>.

Es importante destacar que la Corte propone una interpretación evolutiva de esta noción de tortura:

“teniendo en cuenta que la Convención es un “instrumento vivo que debe interpretarse a la luz de las condiciones de vida actuales” [...], algunos actos antes cualificados como “tratamientos inhumanos y degradantes”, y no de “tortura”, podrían recibir una calificación diferente en el futuro”<sup>51</sup>.

En la sentencia *Selmouni contra Francia*, la Corte introdujo tres condiciones para considerar un acto como tortura: la presencia de

---

48 Sentencia Irlanda c. Reino Unido, precitada, § 167, véanse entre otras, las sentencias, Tyrer c. Reino Unido, 25 de abril 1978, § 30, Kudla c. Polonia, 26 de octubre 2000, § 92, Ilascu y otros contra Moldavia y Rusia, 8 de julio 2004, § 425.

49 Sentencia Ilascu, precitada, § 425.

50 Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre 1975, artículo 1, véanse entre otras, las sentencias Irlanda c Reino Unido, precitada, § 167, Aksoy, precitada, § 66, Mahmut Kaya, precitada, § 117 et Ilhan c. Turquía, 27 de junio 2000, § 85.

51 Sentencia Selmouni, precitada, § 101.

dolores o sufrimientos, la intención de las personas que ocasionan esos sufrimientos, y su calidad de agentes del Estado<sup>52</sup>. También consideró que,

“el mínimo de gravedad requerido para la aplicación del artículo 3 depende del conjunto de circunstancias del caso, en particular, de la duración del tratamiento y de sus efectos físicos o mentales así como, en ocasiones, el sexo, la edad, el estado de salud de la víctima, etc.”<sup>53</sup>.

En el caso en particular, no cabe duda de que los agentes de los Servicios Especiales que realizaron el interrogatorio eran funcionarios del Estado. Cabe señalar que los hechos establecen que no durmieron durante los tres días que duró el interrogatorio, lo que nos lleva a concluir que Stella Kepele tampoco durmió. La duración y la persistencia, así como la intensidad de este interrogatorio no podía causar en la peticionaria otra cosa que agudos sufrimientos físicos y mentales, suficientes para que esta práctica entre en el ámbito de aplicación del artículo 3. Finalmente, es innegable que la intención de los agentes del Estado era “obtener confesiones sobre los hechos a él reprochados”<sup>54</sup>, tal como lo fue la intención de las autoridades en la sentencia *Selmouni*, precitada.

De lo anterior, concluimos que el interrogatorio al cual fue sometida la peticionaria debe considerarse como una tortura, según lo dispuesto en el artículo 3.

#### 2.2.2. EL ARTÍCULO 3 FUE DESCONOCIDO EN COMBINACIÓN CON EL ARTÍCULO 13

Como lo demostramos anteriormente, no se conoce ningún recurso interno que estuviera disponible para que la peticionaria hubiese podido alegar las pretensiones relativas a las violaciones de la Convención a lo largo del interrogatorio.

---

52 *Ibidem*, § 98.

53 *Ibidem*, § 100, véase entre otras, la sentencia *Raninen c. Finlandia*, 16 de diciembre 1997, § 55.

54 Sentencia *Selmouni*, precitada, § 98.

“La obligación procesal del artículo 3 es combinada por el juez europeo con la obligación del recurso efectivo del artículo 13 de la Convención [...] En caso de una alegación de tratamientos contrarios al artículo 3 ocurrida en manos de los agentes del Estado, el artículo 13 no solamente requiere llevar a cabo una investigación profunda y efectiva como lo exige el artículo 3, sino que además impone un acceso efectivo del peticionario al proceso de investigación y si hay lugar, el pago de una indemnización”<sup>55</sup>.

La Corte estableció en la sentencia *Kudla contra Polonia* que,

“el lugar del artículo 13 en el sistema de protección de Derechos Humanos establecido por la Convención, milita en favor de un límite máximo de restricciones implícitas a esta cláusula”<sup>56</sup>.

Es necesario subrayar que el método utilizado por los agentes de los Servicios Especiales es un método secreto, de suerte que ni Stella Kepele ni su abogado hubieran podido quejarse de estas violaciones.

Solicitamos a la Corte que declare la violación del artículo 3 en combinación con el artículo 13 de la Convención.

### 2.3. LA INJERENCIA EN EL DERECHO A LA VIDA PRIVADA DE LA PETICIONARIA FUE CONTRARIA AL ARTÍCULO 8 DE LA CONVENCION

El artículo 8 de la Convención consagra el derecho al respeto de la vida privada y familiar, del domicilio y de la correspondencia. La Convención admite ciertas limitaciones a estos derechos. Dichas limitaciones pueden estar justificadas bajo el ángulo del párrafo 2 del artículo 8. De esta manera, se hará un análisis del derecho al respeto del domicilio en cuanto a la perquisición realizada en el apartamento de Stella Kepele, del derecho al respeto de la correspondencia en cuanto a la lectura y copia de sus correos electrónicos y su correspondencia, y, finalmente, del derecho al respeto de la vida privada en cuanto a la grabación de sus llamadas telefónicas.

---

55 Sudre página 107.

56 Sentencia Kudla, precitada, § 152.

## 2.3.1. LA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 8

Es necesario reconocer que todas las medidas realizadas en el apartamento de Stella Kepele estaban previstas por la ley y perseguían unos de los objetivos legítimos del parágrafo 2 del artículo 8, a saber, la protección de la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención de infracciones penales.

*a. LA PERQUISICIÓN*

En la sentencia *Camenzind contra Suiza*, la Corte explicó que,

“la noción de “necesidad” implica una injerencia fundada en una necesidad social imperiosa y, sobre todo, proporcional al objetivo legítimo perseguido”<sup>57</sup>,

teniendo en cuenta el margen de apreciación del que disponen los estados parte a la Convención.

De la misma manera, la Corte ha establecido ciertas reglas en materia de perquisiciones; por ejemplo, la persona objeto de esta medida, debe saber qué es lo va a ser objeto de la perquisición para así evitar abusos. Además, la orden debe ser presentada y la persona estar presente en el momento de llevar a cabo dicha medida<sup>58</sup>. En la sentencia *Valenzuela Contreras contra España*, la Corte estableció que,

“el peligro de caer en lo arbitrario aparece con singular nitidez cuando el poder de apreciación se ejerce en secreto”<sup>59</sup>.

---

57 Corte Europea de Derechos Humanos, *Camenzind c. Suiza*, 16 de diciembre 1997, § 44.

58 Corte Europea de Derechos Humanos, *Van Rossem c. Bélgica*, 9 de diciembre 2004, §§ 45, 47 y 49.

59 Corte Europea de Derechos Humanos, *Valenzuela Contreras c. España*, 30 de agosto 1998, § 46.

En el presente caso, el Estado realizó una investigación proactiva<sup>60</sup> en el apartamento de la peticionaria. Este tipo de investigación debe respetar tres principios; el principio de legalidad, el principio de excepción, que está dividido en tres subprincipios (subsidiariedad, proporcionalidad y especialidad) y la necesidad de un control periódico<sup>61</sup>.

En el presente caso, si bien existió una orden de perquisición<sup>62</sup>, la peticionaria no solamente no estuvo presente, sino que además se encontraba en estado de coma. Esto implica que Stella Kepele no pudo conocer en ningún momento la medida ordenada por el Estado. De esta manera, se hace evidente el carácter abusivo y desproporcionado del hecho de haberse llevado los muebles de la peticionaria a un laboratorio para ser examinados, aún más, teniendo en cuenta el carácter secreto de la medida.

*b. Las llamadas telefónicas y la correspondencia*

Para determinar si las medidas fueron necesarias en una sociedad democrática, y proporcionales a los objetivos legítimos perseguidos por el Estado, es necesario saber si responden a una “necesidad social imperiosa” fundada en “motivos suficientes y pertinentes”<sup>63</sup>. En el caso concreto, las autoridades no fundaron su decisión en una apreciación plausible puesto que Stella Kepele fue internada de oficio en un hospital psiquiátrico. Además, dichas medidas no podían ni siquiera justificarse en el marco de una detención o de una investigación proactiva.

Solicitamos entonces a la Corte que declare la violación del artículo 8 de la Convención.

---

60 Comité de expertos sobre las técnicas especiales de investigación en relación con actos terroristas. Informe final de actividades sobre las técnicas especiales de investigación en relación con actos terroristas. Referencia PC-TI(2003)11, septiembre 2003.

61 *Ibidem*, página 10, § 48.

62 Respuesta a la pregunta 34.

63 Corte Europea de Derechos Humanos, *Janowski c. Polonia*, 21 de enero 1999, § 30.

2.3.2. EL ARTÍCULO 8 FUE VIOLADO CONJUNTAMENTE  
CON EL ARTÍCULO 13

La Corte ha reiterado que cuando las autoridades nacionales realizan una injerencia en el derecho previsto en el artículo 8, es menester analizar si el Estado ofreció un recurso efectivo para reparar la injerencia<sup>64</sup>. De esta manera, en la sentencia *Rotaru contra Rumania*, la Corte admitió que,

“en materia de vigilancia secreta, un mecanismo objetivo de control puede ser suficiente mientras las medidas sean secretas. Una vez las medidas han sido divulgadas, las vías de recursos internos deben abrirse al individuo”<sup>65</sup>.

Ni Stella Kepele ni su abogada fueron informadas de la perquisición. Es así como podemos concluir que ningún recurso efectivo fue ofrecido a la peticionaria para que ésta pudiera reclamar y solicitar una reparación por los abusos cometidos por las autoridades.

Solicitamos a la Corte que declare entonces la violación del artículo 8 en combinación con el artículo 13 de la Convención.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES DE DERECHO RELATIVAS A LOS  
EVENTOS OCURRIDOS EN EL HOSPITAL

Recordemos rápidamente los hechos relevantes en esta parte del caso. En el hospital psiquiátrico Stella Kepele conoció a Norbert Ruches quien era el encargado de la limpieza del hospital. Una noche, fueron sorprendidos desnudos en la habitación de Stella Kepele por lo cual el director del hospital suspendió a Norbert Ruches por una semana, reteniéndole su salario. Por su parte, el Consejo de Disciplina sancionó a Stella Kepele suprimiéndole su

---

64 Sentencia Camenzind c. Suiza, precitada, § 53.

65 Sentencia, Rotaru, precitada, § 69.

ración diaria de tomates durante una semana. La peticionaria presentó diversos recursos que fueron declarados inadmisibles.

A su regreso, Norbert Ruches y Stella Kepele solicitaron al director del hospital una autorización para casarse y para ser beneficiarios de una habitación conyugal. Esta solicitud fue rechazada por motivos de seguridad, tranquilidad y salud pública. Athéna Delffinaïs presentó un recurso frente a la jurisdicción administrativa, la cual se declaró incompetente debido a un cambio jurisprudencial reciente. La decisión de incompetencia fue confirmada por el tribunal de apelación. Athéna Delffinaïs interpuso una acción frente a la jurisdicción judicial la cual declaró la inadmisibilidad de la demanda por prescripción del término.

Stella Kepele quedó embarazada. El director del hospital, después de obtener el consentimiento de Athéna Delffinaïs, solicitó a la jurisdicción judicial una orden para practicarle un aborto a Stella Kepele sin que ésta lo supiera. Después de la intervención quirúrgica, Stella Kepele quedó estéril.

Athéna Delffinaïs interpuso una demanda frente al tribunal civil y al juez penal. En cuanto a la civil, aceptó la transacción ofrecida por la aseguradora del hospital y el médico que practicó el aborto. En cuanto a la penal, el juez inadmitió la demanda pues no reunía los elementos constitutivos del tipo penal. Athéna Delffinaïs se dirigió al tribunal de apelación pero no obtuvo ninguna respuesta.

Estos eventos desconocen de manera grave una serie de derechos protegidos por la Convención: la peticionaria fue víctima de una violación a su derecho al debido proceso, a la vida privada, al matrimonio y a la integridad física. Sin duda alguna, su condición de enferma mental agravó estas violaciones contrarias, además, a lo establecido en el artículo 14 de la Convención. En cuanto a Norbert Ruches, es claro que se vio afectado por la decisión del director del hospital de suspenderlo del trabajo por una semana, lo cual constituyó una violación al artículo 6.

Cada uno de estos aspectos será analizado de manera sucesiva.

## 1. LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS DICTADAS EN CONTRA DE LOS PETICIONARIOS SON CONTRARIAS AL ARTÍCULO 6 DE LA CONVENCIÓN

El artículo 6 parágrafo 1 de la Convención:

“sólo se aplica en el examen de “las contestaciones sobre derechos y obligaciones de carácter civil” y en “el fundamento de toda acusación en materia penal”. Ciertas “causas” escapan de su imperio a pesar de enmarcarse en una de estas categorías”<sup>66</sup>.

De esta manera, se realizará un análisis de la suspensión del trabajo de Norbert Ruches y de la sanción disciplinaria impuesta a Stella Kepele.

### 1.1. EL ARTÍCULO 6 FUE DESCONOCIDO EN LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES EN CONTRA DE NORBERT RUCHES

La Corte estableció un

“criterio funcional basado en la naturaleza de las funciones y responsabilidades ejercidas por el agente”<sup>67</sup>,

para aplicar el artículo 6 § 1 a los funcionarios públicos. Se excluyen del campo de aplicación de este artículo

“los litigios de los agentes públicos cuyo empleo se caracteriza por las actividades específicas de la administración pública en la medida en que

---

66 Corte Europea de Derechos Humanos, *Le Compte, Van Leuven et De Meyere* c. Bélgica, 23 de junio 1981, § 41, véanse entre otras, las sentencias *Konig* c. Alemania, 28 de junio 1978, §96, *Bentham* c. Países Bajos, 23 de octubre 1985, § 32, *Maaoui* c. Francia, 5 de octubre 2000, § 34.

67 Corte Europea de Derechos Humanos, *Pellegrin* c. Francia, 8 de diciembre 1999, § 64.



ésta detenta el poder público y es la encargada de la protección de los intereses generales del Estado o de las demás colectividades públicas”<sup>68</sup>.

Si bien Norbert Ruches es un funcionario<sup>69</sup>, su actividad consistente en la limpieza del hospital no implica el ejercicio de un poder que incumba el interés general. Por lo tanto, su estatuto de funcionario no impide la aplicación de esta disposición. Conviene analizar si el peticionario reivindica un derecho puramente patrimonial.

#### 1.1.1. EL ARTÍCULO 6 SE APLICA AL CASO

Para que el artículo 6 pueda aplicarse, la Corte ha establecido que el peticionario debe reivindicar un derecho “puramente patrimonial”, “legalmente nacido de su actividad profesional”<sup>70</sup>. La suspensión y la retención del sueldo de Norbert Ruches están directamente ligadas a su actividad profesional como encargado de la limpieza del hospital. Asimismo, no cabe duda de que la decisión del director del hospital afectó directamente sus derechos patrimoniales, puesto que la suspensión de su salario durante una semana “concierno “los medios de subsistencia” del peticionario”<sup>71</sup>.

Consideramos entonces que el artículo 6 debe aplicarse al caso particular.

---

68 *Ibidem.* § 66.

69 Respuesta a la pregunta 93.

70 Corte Europea de Derechos Humanos, *Lapalorcía c. Italia*, 2 de septiembre de 1997, § 21, véanse entre otras, las sentencias *De Santa c. Italia*, 2 de septiembre 1997, § 18, *Abenavoli c. Italia*, 2 de septiembre 1997, § 16 y *Procaccini c. Italia*, 30 de marzo 2000, § 13.

71 Corte Europea de Derechos Humanos, *Le Calvez c. Francia*, 29 de julio 1998, § 58.

### 1.1.2. EL ARTÍCULO 6 FUE DESCONOCIDO

El artículo 6 garantiza el derecho de toda persona a la asistencia judicial y a contradecir las pruebas que se allegan en su contra.

La Corte estableció, en su sentencia *Pakelli contra Alemania*, que el artículo 6 § 3 c) garantiza el derecho de toda persona

“a defenderse por sí misma, a contar con la asistencia de un defensor de su preferencia y bajo determinadas condiciones, a poder ser asistida gratuitamente por un abogado de oficio”<sup>72</sup>.

Aplicando esta jurisprudencia, estimamos que Norbert Ruches no tuvo la oportunidad de defenderse y tampoco contó con la asistencia de un abogado para objetar la decisión del director del hospital de suspenderlo.

Con respecto al principio de contradicción de las pruebas, la Corte subrayó en la sentencia *Ruiz-Mateos contra España* que,

“el derecho a un proceso contradictorio implica, la facultad de conocer las observaciones o piezas producida por la otra, así como de discutir las”<sup>73</sup>.

En nuestro caso, es evidente que Norbert Ruches no pudo objetar la decisión del director del hospital porque éste la tomó unilateralmente, sin oír al peticionario.

Invitamos entonces a la Corte a declarar la violación del artículo 6 de la Convención.

---

72 Corte Europea de Derechos Humanos, *Pakelli c. Alemania*, 25 de abril 1983, § 30.

73 Corte Europea de Derechos Humanos, *Ruiz-Mateos c. España*, 23 de junio 1993, § 63.

1.2. EL PROCESO DISCIPLINARIO INICIADO EN CONTRA DE STELLA KEPELE FUE CONTRARIO AL ARTÍCULO 6 DE LA CONVENCIÓN

Demostraremos que el artículo 6 se aplica al proceso disciplinario iniciado contra la peticionaria y que no fue respetado en el caso concreto.

1.2.1. EL ARTÍCULO 6 PÁRRAFO 1 SE APLICA AL CASO CONCRETO

Analizaremos sucesivamente las tres condiciones alternativas establecidas por la Corte para considerar si los procesos invocados pueden entrar en el campo de aplicación del artículo 6<sup>74</sup>.

*a. LA CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN EN DERECHO INTERNO VAUGESYIRIENO*

Según la Corte,

“en primer lugar, es necesario saber si el o los textos que definen la infracción pertenecen, según la técnica jurídica del Estado defensor, al derecho penal, al derecho disciplinario o a los dos al mismo tiempo”<sup>75</sup>.

En la especie,

“la medida tomada por el Consejo de Disciplina es considerada como una medida de orden interno, que no puede ser objeto de un recurso ante la jurisdicción administrativa”<sup>76</sup>.

La sanción impuesta al peticionario pertenece entonces al derecho disciplinario. Sin embargo, la Corte no utiliza esta calificación sino de manera indicativa.

---

74 Véase por ejemplo, la sentencia Engel y otros c. Países Bajos del 6 de junio 1976.

75 Sentencia Engel y otros c. Países Bajos, precitada, § 82.

76 Caso práctico, § 13.

*b. LA NATURALEZA DE LA INFRACCIÓN*

En la sentencia *Bendenoun contra Francia*, la Corte analizó, en primer lugar, el carácter general de la norma para determinar si ésta buscaba castigar o imponer una pena de carácter pecuniario. Finalmente, determinó si las medidas tomadas en contra del peticionario se fundaban

“en una norma de carácter general cuyo objetivo es a la vez preventivo y represivo”<sup>77</sup>.

Conviene recordar que las relaciones sexuales entre empleados y pacientes internados están prohibidas por el Código de Deontología del personal hospitalario<sup>78</sup>. Es claro que la medida tomada en contra de la peticionaria fue de naturaleza represiva y tuvo un carácter ejemplarizante al interior del hospital.

*c. LA NATURALEZA Y EL GRADO DE SEVERIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA A  
STELLA KEPELE*

En la sentencia *Campbell y Fell contra el Reino Unido*, la Corte determinó que el artículo 6 era aplicable debido a la naturaleza y gravedad de la pena impuesta a los peticionarios<sup>79</sup>.

En el presente caso, la peticionaria sufría de “psicosis delirante con manifestaciones obsesivas”, la cual se materializaba en su amor inmoderado por los tomates<sup>80</sup>. La dirección del hospital decidió suprimir su tratamiento farmacéutico para remplazarlo por raciones diarias de tomates, estimando que esto podría estabilizar a la paciente.

---

77 Corte Europea de Derechos Humanos, *Bendenoun c. Francia*, 24 de febrero 1994, § 47.

78 Respuesta a la pregunta 92.

79 Corte Europea de Derechos Humanos, *Campbell y Fell c. Reino Unido*, 28 de junio 1984, § 73.

80 Respuesta a la pregunta 31.

El hecho de suprimir esa ración de tomates podría naturalmente constituir una vulneración grave a su integridad física y mental pues podría significar una agravación de su estado de salud.

La sanción impuesta a Stella Kepele tuvo efectivamente un objetivo represivo y ejemplarizante y, dada su situación particular, fue particularmente grave. Es así como invitamos a la Corte a aplicar el artículo 6 de la Convención.

1.2.2. EL DERECHO A LA DEFENSA GARANTIZADO POR EL ARTÍCULO 6  
PÁRRAFO 3 FUE DESCONOCIDO

Como lo subrayamos anteriormente, el artículo 6 § 3 de la Convención establece que la persona que fue objeto de persecuciones judiciales pueda ser beneficiaria de la asistencia de un abogado.

En el presente caso, Stella Kepele se presentó sola ante el Consejo de Disciplina, sin contar con los consejos de un abogado. Esta situación es particularmente grave pues la peticionaria se encontraba en una situación de vulnerabilidad debido a sus problemas mentales.

Invitamos entonces a la Corte a reconocer la violación del artículo 6 de la Convención.

2. LA NEGATIVA DEL MATRIMONIO Y DE LA HABITACIÓN  
CONYUGAL FUE CONTRARIA A LA CONVENCION

Demostraremos que la decisión del director del hospital en cuanto a la negativa del matrimonio fue discriminatoria, que el derecho a la vida privada sexual fue desconocido y que la peticionaria no tuvo acceso a un recurso para objetar esta medida. Finalmente, analizaremos el desconocimiento del derecho al debido proceso.

## 2.1. EL DERECHO AL MATRIMONIO FUE DESCONOCIDO

### 2.1.1. EL ARTÍCULO 12 FUE DESCONOCIDO DE MANERA INDEPENDIENTE

La Corte, en la sentencia *Christine Goodwin contra el Reino Unido*, explicó que,

“el abanico de opciones abiertas a un Estado contratante no puede ir hasta prohibir en la práctica el ejercicio del derecho al matrimonio. El margen de apreciación no puede ser tan de amplio”<sup>81</sup>.

Las limitaciones no pueden atentar contra la sustancia misma de este derecho y ser desproporcionadas en relación al objetivo legítimo que persigue el estado<sup>82</sup>.

En el Estado de Vaugestyrrie, las personas sometidas al régimen de tutela pueden casarse<sup>83</sup> con el consentimiento de su tutor<sup>84</sup>. Sin embargo, el matrimonio de un paciente internado puede ser negado por razones de orden público<sup>85</sup>. Sin perjuicio de la existencia de una ley interna y de un objetivo legítimo, la medida de la prohibición del matrimonio resulta altamente discriminatoria.

En primer lugar, conviene subrayar que difícilmente se encuentran razones para pensar que la ceremonia de matrimonio dentro de las instalaciones de un establecimiento psiquiátrico pueda poner en peligro el estado de salud de los demás pacientes internados y ser una amenaza para el orden público. Una ceremonia de matrimonio es, por el contrario, un momento feliz que les daría a los pacientes la oportunidad de salir de la rutina. También, es necesario recordar que Stella Kepele es una paciente particularmente jovial y que su

---

81 Corte Europea de Derechos Humanos, *Christine Goodwin c. Reino Unido*, 12 de julio 2002, § 103.

82 Corte Europea de Derechos Humanos, *Rees c. Reino Unido*, 17 de octubre 1986, § 50, véase entre otras, la sentencia *F c. Suiza*, 18 de diciembre 1987, § 32.

83 Respuesta a la pregunta 105.

84 Respuesta a la pregunta 111.

85 Respuesta a la pregunta 100.

matrimonio no haría otra cosa que alegrar a sus amigos internados. Aun considerando que algunos pacientes podrían verse afectados por la medida, no hay duda que el director del hospital habría podido escoger una alternativa diferente a la medida.

Por otro lado, la prohibición implica, *de facto*, una restricción ilimitada al derecho al matrimonio ya que la peticionaria se encuentra internada *sine die*. Esta situación debe ser interpretada como una vulneración a la esencia misma del derecho al matrimonio.

El artículo 12 de la Convención fue en consecuencia desconocido de manera independiente y en combinación con el artículo 14 debido a la deficiencia mental de la peticionaria, como lo demostraremos a continuación.

#### 2.1.2. EL ARTÍCULO 12 FUE VIOLADO EN COMBINACIÓN CON EL ARTÍCULO 14

El artículo 14:

“prohíbe tratar de manera diferente, salvo la existencia de una justificación objetiva y razonable, a las personas que se encuentran en situaciones comparables”<sup>86</sup>.

La comunidad internacional reconoce unánimemente que,

“no puede haber ninguna discriminación fundada en la enfermedad mental de una persona”<sup>87</sup>.

---

86 DE SALVIA, M., *Compendium de la CEDH. Le principes directeurs de la jurisprudence relatives à la Convention européenne des droits de l'homme, Vol. I, jurisprudence 1960 à 2002*, Ed. N.P. Engel Strasbourg, 2003, page 563, véanse también las sentencias asunto lingüístico belga, 23 de julio 1968, § 10, Markx c Bélgica, 13 de junio 1979, § 33 y Abdulaziz, Cabales y Balkandali c. Reino Unido, 28 de mayo 1985, § 72.

87 Consejo de Europa, Comité de Ministros, Recomendación R(92)6 relativa a una política coherente para las personas discapacitadas, véanse entre otras, Recomendación R(99)4 sobre los principios que conciernen la protección jurídica de los mayores incapaces, Recomendación Rec(2004)10 relativa a la protección de los derechos

No hay ninguna razón que permita creer que la decisión del director del hospital estuvo basada en una justificación objetiva, razonable y proporcionada. Como lo vimos anteriormente, la ceremonia del matrimonio no representaba ninguna clase de peligro para el establecimiento hospitalario. La decisión del director estaba directamente dirigida a impedirle a un enfermo mental el acceso a uno de los derechos más naturales de la vida en sociedad: el derecho a casarse.

La medida fue abiertamente discriminatoria y en consecuencia violó el artículo 14 de la Convención en combinación con el artículo 12 porque no hay ninguna razón objetiva que permita impedirle a un enfermo mental el acceso al derecho al matrimonio.

## 2.2. LA INJERENCIA EN LA VIDA PRIVADA DE LA PETICIONARIA POR EL HECHO DE NEGARLE EL ACCESO A LA HABITACIÓN CONYUGAL FUE CONTRARIA AL ARTÍCULO 8 DE LA CONVENCIÓN

La vida privada,

“recubre la integridad física y moral de la persona y comprende la vida sexual”<sup>88</sup>.

Demostraremos que el hecho de haberle negado la habitación conyugal a la peticionaria fue contrario al artículo 8 de la Convención analizado individualmente y en combinación con el artículo 13.

---

humanos y la dignidad de las personas que sufren de problemas mentales y la Resolución ResAP(2005)1 sobre la protección de los adultos y niños discapacitados contra los abusos, véase también los *Principios para la protección de las personas que sufren de enfermedades mentales y para el mejoramiento de los cuidados de la salud mental*, Asamblea General de las Naciones Unidas, 17 de diciembre 1991. Principio 1.4.

88 Corte Europea de Derechos Humanos X y Y c. Países Bajos, 26 de marzo 1985, § 22.



### 2.2.1. EL ARTÍCULO 8 FUE DESCONOCIDO DE MANERA INDIVIDUAL

Para analizar los cargos que se desprenden del artículo 8 de la Convención, seguiremos la línea argumentativa utilizada anteriormente.

Es evidente que la interdicción de la habitación conyugal, que estaba prevista por la ley<sup>89</sup>, representó una injerencia de una autoridad pública<sup>90</sup> en el derecho al respeto de la vida privada de la peticionaria. También hay que reconocer que esta injerencia perseguía uno de los objetivos consagrados en el artículo 8 § 2 de la Convención a saber, “la protección de la salud pública o de la moral”<sup>91</sup>. Nos concentraremos entonces en el análisis de la necesidad y proporcionalidad de la medida.

Es necesario subrayar que la Corte ha establecido que los estados cuentan con un margen de apreciación estrecho en lo atinente al “dominio íntimo de la vida sexual de los individuos”<sup>92</sup>. El problema que surge en el presente caso es saber si hay o no compatibilidad entre la preocupación de preservar la moral dentro de las instalaciones del establecimiento psiquiátrico y el respeto de la vida privada de la peticionaria.

La enfermedad mental que sufre Stella Kepele no es de una gravedad tal que le impida mantener relaciones sexuales. Además de esto, hay que recalcar que la peticionaria fue capaz de superar las medidas que el Estado le impuso al principio de su privación de libertad, integrándose perfectamente a su nuevo ambiente. Esto demuestra fortaleza mental de su parte.

Además, se ha reconocido que, en lo que respecta a los discapacitados mentales,

---

89 Respuesta a la pregunta 112.

90 Respuesta a la pregunta 96.

91 Artículo 8 de la Convención.

92 Corte Europea de Derechos Humanos, *Pretty c. Reino Unido*, 29 de abril 2002, § 71.

“el mantenimiento de contactos con el mundo exterior es esencial, no solamente para la prevención de malos tratos, sino también desde el punto de vista terapéutico”<sup>93</sup>.

El hospital tenía entonces la obligación de ayudar a Stella Kepele a integrarse a una vida social normal.

Si se analiza la medida desde el punto de vista del director del hospital y de su preocupación por la salud mental de la peticionaria, ésta no resulta proporcionada, sino contraria al objetivo legítimo contenido en la Convención ya que la decisión tuvo como consecuencia la depresión de la paciente.

En cuanto a la protección de la moral, es evidente que el director hubiera podido encontrar una solución menos drástica que la simple prohibición para preservar la moral dentro del establecimiento psiquiátrico.

La medida es, entonces, desproporcionada con relación a los objetivos de la Convención y constituye, en consecuencia, una violación al artículo 8.

#### 2.2.2. EL ARTÍCULO 8 FUE DESCONOCIDO EN COMBINACIÓN CON EL ARTÍCULO 13 DE LA CONVENCIÓN

Como se indicó anteriormente, el artículo 13 de la Convención le garantiza a la persona que se queje de un desconocimiento de uno de sus derechos, la posibilidad de introducir un recurso en derecho interno. En el presente caso, la medida tomada en contra de Stella Kepele es de orden interior y no admite recurso en contra, violando así lo dispuesto por el artículo 13<sup>94</sup>.

---

93 8° Informe General de actividades del CPT del período 1 de enero al 31 de diciembre 1997, § 54.

94 Respuesta a la pregunta 115.

2.3. LA PETICIONARIA NO TUVO UN ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA POR EL HECHO DE LA INCOMPETENCIA DE LA ABOGADA ATHÉNA DELFFINAÏS

Demostraremos que el hecho de que las jurisdicciones nacionales no hubieran podido examinar los cargos presentados ante ellas, en lo que respecta a la negativa del permiso del matrimonio, debido a la incompetencia de Athéna Delfinaïis, fue contraria al artículo 6 de la Convención.

En la sentencia *Airey contra Irlanda*, la Corte destacó que

“a pesar de la ausencia de un texto análogo para los procesos civiles, el artículo 6 párrafo 1 puede a veces obligar al estado a proporcionar la asistencia de un miembro de la barra de abogados cuando esto sea indispensable para un acceso efectivo al juez, sea porque la ley proscriba la representación de un abogado, como lo hace la legislación nacional de algunos estados contratantes para diversas categorías de litigios, o sea porque la complejidad del proceso o de los hechos así lo exigen”<sup>95</sup>.

Es evidente que la abogada Delfinaïis fue negligente en lo que respecta los desarrollos jurídicos nacionales, desconociendo su deber de asistir a la peticionaria de manera efectiva, lo que le impidió a esta última tener un acceso efectivo a la justicia. El Estado debió haber asignado a una persona

“que tuviera la experiencia y las competencias suficientes, teniendo en cuenta la naturaleza de la infracción”<sup>96</sup>.

Invitamos entonces a la Corte a declarar la violación al artículo 6 § 1 de la Convención.

---

95 Corte Europea de Derechos Humanos, *Airey c. Irlanda*, 9 de octubre 1979, § 26.

96 *Ibidem*, principio 6.

### 3. EL ABORTO Y LA ESTERILIDAD FUERON CONTRARIOS A LA CONVENCIÓN

Demostraremos que el aborto practicado sin el consentimiento de la peticionaria constituyó un tratamiento inhumano y degradante y fue una medida discriminatoria, y que la esterilidad, consecuencia de este acto, constituyó una vulneración a su integridad física.

#### 3.1. EL ABORTO FUE CONTRARIO A LA CONVENCIÓN

##### 3.1.1. EL ARTÍCULO 3 FUE VIOLADO INDIVIDUALMENTE POR EL HECHO DEL ABORTO

Es pertinente recalcar que la capacidad de toda mujer de procrear no puede ser limitada por el solo hecho que ésta tenga una enfermedad mental<sup>97</sup>. Esa condición no puede ser considerada, bajo ninguna circunstancia, como una justificación para practicarle un aborto<sup>98</sup>. En consecuencia,

“la obligación de obtener el consentimiento de la mujer parece exigirse de una manera más estricta cuando se trata de intervenciones quirúrgicas importantes”<sup>99</sup>.

---

97 *Council of Europe, Committee of Ministers, Recommendation Rec(2004)10 of the Committee of Ministers to member states concerning the protection of the human rights and dignity of persons with mental disorder and its explanatory memorandum. Adopted by the Committee of Ministers on 22 September 2004 at the 896th meeting of the Ministers' Deputies, Article 30: The mere fact that a person has a mental disorder should not constitute a justification for permanent infringement on her capacity to procreate.*

98 Rec(2004)10, precitada, article 31: *The mere fact that a person has a mental disorder should not constitute a justification for termination of her pregnancy.*

99 Progreso realizado en el campo de las acciones tomadas para asegurarle a los discapacitados el reconocimiento pleno y el ejercicio sin reservas de sus derechos fundamentales. *Informe del secretario general de Naciones Unidas, A/58/181, § 41.*

Si bien la ley del Estado de Vaugestyrie autoriza el aborto<sup>100</sup>, éste no encuentra justificación alguna en el presente caso ya que, si bien la abogada Delffinaïs prestó su consentimiento para la realización de la intervención quirúrgica, ésta no era competente para hacerlo porque, por una parte, su designación como tutora no fue conforme a las exigencias de la ley interna del estado<sup>101</sup> debido a la ausencia de Stella Kepele ante el Tribunal, y por otra, esta decisión concernía un derecho personalísimo de la peticionaria.

De esta manera, solicitamos a esta Corte que declare la violación al artículo 3 de la Convención.

### 3.1.2. EL ARTÍCULO 3 FUE VIOLADO EN COMBINACIÓN CON EL ARTÍCULO 14

Tal como lo indicamos anteriormente, el artículo 14 de la Convención asegura que toda distinción de tratamiento persiga una “justificación objetiva y razonable”<sup>102</sup> para que no sea discriminatoria. En el presente caso, es evidente que la decisión de practicarle a Stella Kepele un aborto fue tomada en razón de su calidad de alienada mental y no por motivos de salud. En efecto, independientemente de la legislación interna, si una mujer que sufre de deficiencias mentales decide interrumpir su embarazo, esta decisión no es tomada en razón de su problema mental sino en razón de su propia autonomía<sup>103</sup>.

---

100 Respuesta a la pregunta 124.

101 Respuesta a la pregunta 67. En derecho interno vaugestyrieno, para que una persona sea sometida a un régimen de tutela, se necesita “la declaración de su incapacidad por el Tribunal de asuntos de estado civil y familiar, después de la audición de la persona”.

102 Corte Europea de Derechos Humanos, Petrovic c. Austria, 27 de marzo 1998, § 30.

103 *Rec(2004)10, précité, article 31. Without prejudice to the position of any State on termination of pregnancy, it should be noted that if a woman considers that the effects on her of a mental disorder are such that she does not wish to continue a pregnancy, the justification proposed in that case is not the mere fact of a mental disorder.*

Invitamos entonces a la Corte a declarar que hubo una violación del artículo 3 en combinación con el artículo 14 de la Convención.

### 3.2. LA ESTERILIDAD OCURRIDA COMO CONSECUENCIA DEL ABORTO FUE CONTRARIA AL ARTÍCULO 3 DE LA CONVENCIÓN

Demostraremos que la esterilidad constituye una forma de tratamiento inhumano y degradante, según lo dispuesto por la Convención.

Si bien la esterilidad no fue un resultado intencional del aborto, la Corte estableció en la sentencia *Labita contra Italia* que,

“la ausencia de tal objetivo no excluye de manera definitiva la constatación de una violación al artículo 3”<sup>104</sup>.

La esterilidad no puede ser considerada como un tratamiento para una persona con una enfermedad mental<sup>105</sup>. Por el contrario, la intervención quirúrgica a la cual fue sometida Stella Kepele constituye una vulneración grave a su integridad física, sobre todo teniendo en cuenta el hecho de que no solamente le fue retirada la posibilidad de tener su primer hijo, sino también la capacidad de procrear por el resto de su vida.

De esta manera, solicitamos a esta Corte que declare la violación del artículo 3 de la Convención.

## CONCLUSIÓN

Por estos motivos, invitamos a la Corte a declarar la responsabilidad internacional del Estado de Vaugestyrie por violaciones a los derechos reconocidos en los artículos 2, 3, 5, 6, 8, 12, 13 y 14 de la Convención

---

104 Corte Europea de Derechos Humanos, *Labita c. Italia*, 6 de abril 2000, § 120.

105 Rec(2004)10, precitada: “*Sterilization is not a treatment for mental disorder*”.

en contra de Stella Kepele, al igual que por una violación al derecho al debido proceso en lo que concierne a Norbert Ruches.

En aplicación del artículo 41 de la Convención, solicitamos al Estado la reparación de daños y perjuicios sufridos por los peticionarios, al igual que el reembolso de las costas del proceso en los que éstos incurrieron.

## BIBLIOGRAFÍA

### I. JURISPRUDENCIA DE LA CORTE EUROPEA DE LOS DERECHOS HUMANOS

#### A. DECISIONES

Mendes Godinho e Filhos c. Portugal, 5 de febrero de 1990

#### B. SENTENCIAS

Lawless c. Irlanda, 1º de julio de 1961.

Asunto lingüístico belga, 23 de julio de 1968.

De Wilde, Ooms et Versyp c. Bélgica, 18 de junio de 1971.

Ringeisen c. Austria, 16 de julio de 1971.

Engel et autres c. Países Bajos, 6 de junio de 1976.

Tyler c. Reino Unido, 25 de abril de 1978.

Konig c. Alemania, 28 de junio de 1978.

Klass c. Alemania, 6 de septiembre de 1978.

Markx c. Bélgica, 13 de junio de 1979.

Airey c. Irlanda, 9 de octubre de 1979.

Winterwerp c. Países Bajos, 24 de octubre de 1979.

Guzzardi c. Italia, 6 de noviembre de 1980.

Irlanda c. Reino Unido, 6 de noviembre de 1980.

Van Oosterwijck c. Bélgica, 6 de noviembre de 1980.

- Le Compte, Van Leuven et De Meyere c. Bélgica, 23 de junio de 1981.
- X c. Reino Unido, 5 de noviembre de 1981.
- Eckle c. Alemania , 15 de julio de 1982.
- Pakelli c. Alemania , 25 de abril de 1983.
- Silver et autres c. Reino Unido, 24 de octubre de 1983.
- Campbell et Fell c. Reino Unido, 28 de junio de 1984.
- X et Y c. Países Bajos, 26 de marzo de 1985.
- Abdulaziz, Cabales et Balkandali c. Reino Unido, 28 de mayo de 1985.
- Ashingdane c. Reino Unido, 28 de mayo de 1985.
- Benthem c. Países Bajos, 23 de octubre de 1985.
- Rees c. Reino Unido, 17 de octubre de 1986.
- Leander c. Suecia, 26 de marzo de 1987.
- F c. Suiza, 18 de diciembre de 1987.
- Bouamar c. Bélgica, 29 de febrero de 1988.
- Ciulla c. Italia, 22 de febrero de 1989.
- Soering c. Reino Unido, 7 de julio de 1989.
- Fox, Campbell et Hartley c. Reino Unido, 30 de agosto de 1990.
- Wassink c. Países Bajos, 27 de septiembre de 1990.
- Cardot c. Francia, 19 de marzo de 1991.
- Lüdi c. Suiza, 15 de junio de 1992.
- Herczegfalvy c. Austria, 24 de septiembre de 1992.
- Ruiz-Mateos c. España, 23 de junio de 1993.
- Bendenoun c. Francia, 24 de febrero de 1994.
- Murray c. Reino Unido, 28 de octubre de 1994.
- Quinn c. Francia, 22 de marzo de 1995.
- McCann et autres c. Reino Unido, 27 de septiembre de 1995.
- Amuur c. Francia, 25 de junio de 1996.
- Akdivar c. Turquía, 16 de septiembre de 1996.
- Chahal c. Reino Unido, 15 de noviembre de 1996.
- Aksoy c. Turquía, 18 de diciembre de 1996.



Abenavoli c. Italia, 2 de septiembre de 1997.  
De Santa c. Italia, 2 de septiembre de 1997.  
Lapalorcía c. Italia, 2 de septiembre de 1997.  
K.F. c. Alemania, 27 de noviembre de 1997.  
Camenzind c. Suiza, 16 de diciembre de 1997.  
Raninen c. Finlandia, 16 de diciembre de 1997.  
Mahmut Kaya c. Turquía, 19 de febrero de 1998.  
Petrovic c. Austria, 27 de marzo de 1998.  
L.C.B. c. Reino Unido, 9 de junio de 1998.  
Le Calvez c. Francia, 29 de julio de 1998.  
Valenzuela Contreras c. Espagne, 30 de agosto de 1998.  
Yasa c. Turquía, 2 de septiembre de 1998.  
Brogan et autres c. Reino Unido, 29 de noviembre de 1998.  
Janowski c. Polonia, 21 de enero de 1999.  
Cakici c. Turquía, 8 de julio de 1999.  
Selmouni c. Francia, 28 de julio de 1999.  
Pellegrin c. Francia, 8 de diciembre de 1999.  
Rotaru c. Rumania, 4 de mayo de 2000.  
Ertak c. Turquía, 9 de mayo de 2000.  
Velikova c. Bulgaria, 18 de mayo de 2000.  
Procaccini c. Italia, 30 de marzo de 2000.  
Labita c. Italia, 6 de abril de 2000.  
Salman c. Turquía, 27 de junio de 2000.  
Ilhan c. Turquía, 27 de junio de 2000.  
Jabari c. Turquía, 11 de julio de 2000.  
Maaouiua c. Francia, 5 de octubre de 2000.  
Kudla c. Polonia, 26 de octubre de 2000.  
Keenan c. Reino Unido, 3 de abril de 2001.  
Chypre c. Turquía, 10 de mayo de 2001.  
Berkday c. Turquía, 1º de junio de 2001.  
Magalahaes Pereira c. Portugal, 26 de febrero de 2002.  
Christine Goodwin c. Reino Unido, 12 de julio de 2002.

Pretty c. Reino Unido, 29 de julio de 2002.  
Mastromatteo c. Italia, 24 de octubre de 2002.  
Hutchison Reed c. Reino Unido, 20 de febrero de 2003.  
Timofeyev c. Rusia, 23 de enero de 2004.  
Mamac et autres c. Turquía, 20 de abril de 2004.  
Ilascu et autres contre la Moldova et Rusia, 8 de julio de 2004.  
H.L c. Reino Unido, 5 de octubre de 2004.  
Van Rossem c. Bélgica, 9 de diciembre de 2004.  
Makaratzis c. Grecia, 20 de diciembre de 2004.

OBRAS

- BERGER, V., *Jurisprudence de la Cour Européenne des Droits de l'Homme*, Ed. Dalloz, Paris 2000.
- DE SALVIA, M., *Compendium de la CEDH. Les principes directeurs de la jurisprudence relative à la Convention européenne des droits de l'homme, Vol 1, Jurisprudence 1930 à 2002*, Ed. N.P. Engel, Strasbourg, 2003.
- DUTERTRE, G., *Extraits clés de la jurisprudence. Cour européenne des Droits de l'Homme*, Ed. Conseil de l'Europe, Strasbourg, 2003.
- GOMIEN, D., *Vade-mecum de la Convention européenne des Droits de l'Homme*, Ed. Conseil de l'Europe, Strasbourg, 1999.
- PETITI, L-E; DECAUX, E., IMBERT, P-H., *La Convention européenne des droits de l'homme. Commentaire article par article*, Ed. Economica, Paris, 1999.
- ROUGER, D., *Le guide de la protection internationale des droits de l'Homme*, Ed. La pensée sauvage, France, 2000.
- ROWLAND, L-P., *Tratado de neurología*, Ed. Salvat S.A, Barcelona, 1987.
- SUDRE, F., PICAL, C., *La diffusion du modèle européen du procès équitable*, Ed. la documentation française, Paris, 2003.
- SUDRE, F.; MARGUÉNAUD, J.P.; ANDRIANTSIMBAZOVINA, J.; GOUTTENOIRE, A., LEVINET, M., *Les grands arrêts de la Cour européenne des Droits de l'homme*, Ed. Presses Universitaires de Francia, Paris, 2003.

III. OTROS DOCUMENTOS

*Conseil de l'Europe, Comité des Ministres, Recommandation R(92) 6 relative à une politique cohérente pour les personnes handicapés.*

*Conseil de l'Europe, Comité des Ministres, Recommandation R(99) 4 sur le principes concernant la protection juridique des majeurs incapables.*

*Conseil de l'Europe, Comité des Ministres, Recommandation Rec(2004)10 relative à la protection des droits de l'homme et de la dignité des personnes atteintes de troubles mentaux.*

*Conseil de l'Europe, Comité des Ministres, Résolution ResAP(2005)1 sur la protection des adultes et enfants handicapés contre les abus.*

*Conseil de l'Europe, Comité des Ministres, Lignes directrices sur le droits de l'homme et la lutte contre le terrorisme, adoptées par le Comité des Ministres le 11 juillet 2002 lors de la 804e réunion des Délégués des Ministres.*

*Conseil de l'Europe, Comité d'experts sur les techniques spéciales d'investigations en relation avec des actes de terrorisme, Rapport final d'activités sur les techniques spéciales d'investigation en relation avec les actes de terrorisme, PC-TI (2003) 11 rev, septembre 2003.*

*Conseil de l'Europe, Comité européen pour les problèmes criminels, Groupe de spécialistes sur les aspects de droit pénal et les aspects criminologiques de la criminalité organisée, Etude des meilleures pratiques sur l'interceptions des communications et la surveillance intrusive, 3e Etude des meilleures pratiques, PC-S-CO (2000) 3.*

*Comité Européen pour la prévention de la torture et des peines ou traitements inhumains ou dégradants, 8Ee rapport général d'activités du CPT couvrant la période de 1er enero au 31 décembre 1997.*

*European Committee for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment (CPT), The CPT standards «Substantive» sections of the CPT's General Reports, CPT/Inf/E (2002) 1 - Rev. 2004 English.*

- Organisation des Nations Unies, Rapport du Secrétaire général, Progrès réalisés dans le cadre de l'action engagée pour assurer aux handicapés la pleine reconnaissance et l'exercice sans réserve de leurs droits fondamentaux. A/58/181.*
- Organisation des Nations Unies, Assemblée générale, Déclaration des droits des personnes handicapées, 9 décembre 1975.*
- Organisation des Nations Unies, Assemblée générale, Principes relatifs aux moyens d'enquêter efficacement sur la torture et autres traitements cruels, inhumains ou dégradants pour établir la réalité des faits, 4 décembre 2000.*
- Organisation des Nations Unies, Assemblée générale, Principes pour la protection des personnes atteintes de maladie mentale et pour l'amélioration des soins de santé mentale, 17 décembre 1991.*
- Organisation des Nations Unies, Assemblée générale, Principes d'éthique médicale applicables au rôle du personnel de santé, en particulier des médecins, dans la protection des prisonniers et des détenus contre la torture et autres peines ou traitements cruels inhumains ou dégradants, 18 décembre 1982.*
- Organisation des Nations Unies Assemblée générale, Déclaration des droits du déficient mental, 20 décembre 1971.*
- Organisation des Nations Unies, Assemblée générale, Torture et autres peines ou traitements cruels, inhumains ou dégradants, A/58/120, 3 juillet 2003.*
- Organisation de Nations Unies, Principes de base relatifs au rôle du barreau, Adoptés par le huitième Congrès des Nations Unies pour la prévention du crime et le traitement des délinquants qui s'est tenu à La Havane (Cuba) du 27 août au 7 septembre 1990.*
- Organisation Mondiale de la Santé, Département Santé mentale et toxicomanies, Eric Rosenthal et Clarence J. Sundram, Le droit international relatif aux droits de l'homme comme fondement de la législation nationale en matière de santé mentale, 2004.*